

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas **Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que el 15 de enero pasado se recibió notificación por parte del Tribunal Superior de Manizales en donde comunican la decisión de segunda instancia con respecto a la tutela interpuesta por la demandada en frente de este Despacho.

Cabe advertir que este Despacho en auto que antecede fijó fecha de audiencia, teniendo en cuenta que en primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito concedió la tutela invocada.

Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría (Caldas), **Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicación No. 2018-525

Auto Interlocutorio 49

Dentro del trámite correspondiente a la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANA DE JESÚS VÁSQUEZ CORREA**, en contra de este Despacho y al interior del presente proceso, se ordena **ESTARSE A LO RESUELTO** por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, quien mediante proveído fechado 15 de enero de 2021 resolvió:

“...PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de impugnación por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela adelantada por la señora Ana de Jesús Vásquez Correa en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría por lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. TERCERO: ORDENAR remitir este expediente por la Secretaría del Tribunal a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. 13 CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al a quo, a las partes y vinculados, por el medio más expedito...”

Así las cosas, se dispone la cancelación de la audiencia que había sido fijada para el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** y se ordena remitir nuevamente la comisión con destino al Alcalde Municipal, conforme se indicó en la providencia que resolvió la nulidad y con la advertencia de que, para realizar la diligencia tendrán el término máximo de quince (15) días, contados a partir de su recibimiento.

Finalmente es importante precisar que, en providencia del 16 de octubre de 2020, el Despacho decidió prorrogar la instancia por el término de seis (06) meses, por las anotaciones ahí establecidas, no obstante se pasó por alto, que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 02 de agosto de 2020,

por lo que en ese lapso no se corrieron términos, aunado al hecho de que el proceso estuvo suspendido hasta la entrega del inmueble.

Por lo anterior, a efectos de precaver cualquier irregularidad, conforme la labor que le asiste al Juez de sanear el proceso en cada etapa del proceso, conforme el artículo 132, se tendrá que adoptar medida de saneamiento, en el sentido que se debe contabilizar el término de 4 meses en el que estuvo suspendido el proceso, desde la reanudación de términos, esto es, desde el 02 de agosto de 2020 y finalizados se tendrá en cuenta los 6 meses y el término en que estuvo suspendido el proceso consecuencia de la conciliación llevada a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Código de verificación: **91ac2b44621ff1079508038d7e3c56c183b43d3fadd62b041f378d5e0766a47b**

Documento generado en 19/01/2021 02:35:58 PM